



CTCP-10-01424-2017

Bogotá D. C.,

Señor(a)

LEONARDO ESPINOSA FLOREZ

www.fondoadaptacion.gov.co

Carrera 7 # 71-52 Torre B – Piso 8

Bogotá - Colombia

Asunto: **Consulta 1-2017-018647**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	13 de Octubre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 – 880 - CONSULTA
Tema	CERTIFICACIONES – REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"El revisor fiscal certifica haciendo uso de su facultad para dar fe pública y en caso de que sus afirmaciones no se ajusten a la realidad, puede enfrentar procesos de carácter disciplinario ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

El Fondo Adaptación es un establecimiento público creado mediante el Decreto 4819 de 2010, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-MHCP, creado inicialmente para atender la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011. En el año 2015 con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se adopta el Plan de desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", se le atribuyó al Fondo la facultad de ejecutar proyectos integrales de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático con un enfoque multisectorial y regional, además de los relacionados con el fenómeno de La Niña.

En ese sentido, su cometido estatal consiste en la identificación, estructuración, gestión de proyectos y ejecución de procesos contractuales, con el fin de coadyuvar a mitigar los efectos asociados al fenómeno de La Niña y demás efectos producidos por el cambio climático.

Para cumplir con su función social el Fondo Adaptación adelanta procesos de contratación (De bienes, servicios, obra pública, estudios y diseños, consultoría, interventoría, gerencia de proyectos, entre otros) de personas naturales y jurídicas para que a través de ellos se ejecuten distintos proyectos sociales, de infraestructura, reactivación económica y mitigación de riesgos.

Así, tratándose de la construcción, rehabilitación, mejoramiento o adecuación de obras, el Fondo Adaptación realiza inversiones sociales a través de la contratación de terceros independientes a la entidad para la realización de estas actividades (El Fondo Adaptación no utiliza el sistema de administración delegada), por lo que la entidad actúa como contratante y no como empleador, lo que quiere significar que el Fondo Adaptación no es una empresa estatal u organización que haga parte de la industria de la construcción, sino que es a través del Fondo que el Gobierno Nacional desarrolla algunas de sus políticas de infraestructura.

En ese orden de ideas, el Fondo Adaptación por su naturaleza, cometido estatal y forma de operación no es sujeto pasivo de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC, por lo que el pago de dicha contribución recae directamente sobre los contratistas independientes dada su calidad de empleadores. Esto al considerar que el Fondo no construye o rehabilita obras directamente y únicamente ha celebrado contratos bajo las modalidades de precios globales y precios unitarios.

No obstante lo anterior, el Fondo realiza la verificación del cumplimiento en el pago de la contribución parafiscal al FIC, por lo que ha venido solicitando a los contratistas de obra una certificación en donde señalen que se encuentran al día en el cumplimiento del pago de dicha contribución, la cual es suscrita por el Revisor Fiscal del contratista, o el Representante Legal, cuando éste no se encuentra obligado a tener Revisor Fiscal.

No obstante lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA sostiene que las certificaciones suscritas por el Revisor Fiscal, en las cuales expresa que la entidad contratista se encuentra a paz y salvo por concepto de la contribución al FIC, carecen de validez legal, pues dicha certificación no necesariamente atiende a la realidad. Esto no es compartido por el Fondo Adaptación, teniendo en cuenta el alcance de las funciones del Revisor Fiscal en una organización y de sus certificaciones, tal como ocurre con las certificaciones que expide en cumplimiento (sic) del los artículos 50 de la Ley 789 de 2002 y 23 de la Ley 1150 de 2017 tratándose de las obligaciones con la seguridad social y los aportes parafiscales.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Por lo anterior, de manera atenta solicito a usted emitir un concepto en el cual se señale el alcance de la certificación emitida por un Revisor Fiscal en la cual manifiesta que la organización a la cual pertenece se encuentra a paz y salvo por concepto de la contribución parafiscal del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción-FIC, y si esta se encuentra viciada de legalidad o no puede considerarse válida como medio probatorio ante un organismo de control o vigilancia, o si su alcance es distinto al de las certificaciones del cumplimiento de las obligaciones con los sistemas de seguridad social y aportes parafiscales."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002, establece:

"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2017, enuncia:

"Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."

De igual manera, el artículo 2310 de la Ley 43 de 1990, enuncia:

"Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes"

Así las cosas, dando respuesta a la primera pregunta planteada por el peticionario, en nuestra opinión, basados en el articulado antes citado y en las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio, en donde se establecen las funciones del revisor fiscal, la facultad de certificación está asociada a los posibles requerimientos que realicen las entidades gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia de la entidad. (Véase numeral 3 del Artículo 207 del Código de Comercio). Así las cosas, para este caso particular, en el momento que el revisor fiscal certifica acerca del cumplimiento del pago por la contribución al FIC, hace uso de su facultad para dar fe pública.

Ahora bien, en caso que las actuaciones del Revisor Fiscal no se ajusten a la realidad, los entes que requieran dicha información, consideran que han puesto en riesgo los intereses de la Entidad, basados en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, pueden presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Acercas de su segunda pregunta, en nuestra opinión, es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento, razón por la cual no nos consideramos competentes para pronunciarnos acerca de si las certificaciones del revisor fiscal sobre este caso particular se encuentran viciadas de legalidad.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v1



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 7 de Diciembre del 2017

1-INFO-17-020336

Para: **www.fondoadaptacion.gov.co**

2-INFO-17-012800

EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Asunto: 2017-880 EHMB

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,
Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-880.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

**MINCERCOM
INDUSTRIA Y TURISMO**

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**



GD-FM-009.v12

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

1

2